



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

RAD. No.	52001-33-33-003- 2025-00212 -00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE - MINISTERIO DEL TRABAJO

Tema: Admite tutela.

Vista la nota secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

1. Sobre la admisión:

JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.239 de Pasto, obrando en su propio nombre, presenta acción de tutela frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DEL TRABAJO, a fin de que se tutelen los derechos fundamentales que considera que le han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2. Sobre la medida provisional:

Observa esta Judicatura que el señor JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA, solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"...se suspenda todo trámite administrativo al interior del proceso de selección del MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales hasta tanto sea desatada la presente tutela, en virtud de un probable perjuicio irremediable ante la celeridad vertiginosa de este proceso de selección para emitir una lista de elegibles basada en irregularidades..."

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la medida provisional establece:

"Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
[**adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Respecto de lo anterior, esta Judicatura precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las órdenes que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala¹ que “La protección provisional está dirigida a: **i)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; **ii)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y **iii)** evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**.

Ahora, el decreto de las medidas provisionales **solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante**, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; **pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela**.

En el caso concreto, la medida provisional solicitada, consiste en que se suspenda todo trámite administrativo al interior del proceso de selección del MINISTERIO DEL TRABAJO – ABIERTO, Nro. 2618 de 2024, mientras se resuelve de fondo esta acción de tutela.

¹ Sentencia T-103-2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, no es dable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, como quiera que el Juzgado no encuentra elementos de juicio sustentados probatoriamente que permitan advertir un perjuicio inminente que amerite dicha medida, máxime cuando el término legal para decidir la acción de tutela es corto.

Es decir, en este momento procesal aún no hay claridad sobre la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que las pretensiones aún se encuentran en discusión y deberán ser resueltas en los términos que para el efecto la ley ordena, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la admisión según lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

No obstante que se negará la medida provisional, el juzgado decretará las pruebas pertinentes tendientes a definir de manera inequívoca en el fondo del asunto si le asiste derecho al accionante a que le sean amparados sus derechos fundamentales en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por el señor **JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.239 de Pasto, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil, entregando copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, para **que rindan un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, aportando copia de todos los documentos probatorios relacionados con esta acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que en sus páginas web informe de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, OPEC 221268, que puedan tener interés en las resultados de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO
adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

hagan las manifestaciones que consideren. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO:

- Librar **OFICIO** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, dentro del término perentorio de **2 días**:

i) Remita informe con destino a la acción de tutela de la referencia, sobre el estado actual del **Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO Nro. 2618 de 2024**, cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social, modalidad abierto. Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso.

ii) Remita informe con destino a la acción de tutela de la referencia, sobre los resultados de la prueba funcional y los argumentos jurídicos que sustentan la calificación obtenida por el señor **JAIME ANDRÉS LAGOS JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.239 de Pasto. Así mismo, deberá aportar los documentos y soportes del caso.

La información solicitada deberá ser remitida a través del aplicativo SAMAI o al Correo electrónico adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE como legalmente aportadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO
JUEZ